



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3  
GIJON**

SENTENCIA: 00297/2021  
**JUICIO ORDINARIO 581/21**

## **SENTENCIA n°297/21**

En Gijón a 25 de octubre de 2021.  
**Ilmo. Magistrado-Juez:** Julio Juan Martínez Zahonero.

**Demandante:** [REDACTED]  
Abogado/a: Jorge Álvarez de Linera Prado.  
Procurador/a: Eugenio Alonso Ayllón.

**Demandado/a:** "4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU"  
Abogado/a: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 25/06/21 por la indicada representación de la parte actora se presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario, que resultó turnada por reparto a este juzgado, en la que con fundamento en los hechos y fundamentos legales que cita se concluía solicitando:

**A)** Con carácter principal, que se declare la nulidad de los Contratos de Préstamo suscritos por la parte actora y la entidad demandada, a los que se refieren los Documentos 4a 21, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas de los contratos desde la fecha de su formalización y con expresa imposición de costas a la demandada.

**B)** Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:  
**A.** Se declare la NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula relativa al interés de demora de los Contratos de Préstamo



Firmado por: JULIO JUAN MARTINEZ  
ZAHONERO  
26/10/2021 10:52  
Minerva

Firmado por: MONICA VELEZ ROLDAN  
26/10/2021 12:25  
Minerva

suscritos por la parte actora y la entidad demandada, a los que se refieren los Documentos 4 a 21y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y la elimine del contrato, dejando subsistente el resto de los contratos.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todos los intereses que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la parte actora hasta su determinación.

D. Que se condene a la entidad demandada a facilitar la totalidad de las liquidaciones de los préstamos desde la fecha de formalización de cada uno de ellos.

E. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas

Admitida la demanda a trámite por Decreto de 02/07/21, se emplazó a la parte demandada para contestar.

**SEGUNDO.-** La demandada se opuso en escrito de 09/09/21, interesando la imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** El día 25/10/21, se celebró la Audiencia Previa. Se mantuvo la cuantía de la demanda como indeterminada, desestimándose las excepciones procesales a ella vinculadas.

Siendo la prueba propuesta y admitida únicamente documental, tras conferirse trámite de conclusiones a las partes, los autos quedaron sobre la mesa del Juez para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- A)** Expone la actora que suscribió con la demandada varios contratos de préstamo, sin recibir copia del contrato, a través de su web "vivirusfinance" con unas **TAE del 2000%** cuando las tipos medios ponderados eran muy inferiores.

Considera que interés establecido superaría ampliamente el tipo medio de los préstamos al consumo desde el año 2005 según las estadísticas del Banco de España, siendo desproporcionado y usurario, por lo que han de desplegarse las consecuencias del artículo 3 de la Ley de Represión de la



Usura, es decir que haya de entregar solo la suma recibida y si hubiera satisfecho aquella que el prestamista devuelva el total de lo percibido en exceso.

Alternativamente alega que no se cumple el control de incorporación ni el de transparencia por lo que la cláusulas de interés sería nula.

**B)** La demandada alega inadecuación procedimental al entender que la cuantía ha de fijarse en 2.700€, importe de lo prestado, y que por tanto el cauce del procedimiento es el Juicio Verbal.

Se opone alegando que no se trata de contratos usurarios pues el interés es el normal para este tipo de créditos y en circunstancias semejantes. Y que se cumplen escrupulosamente los requisitos de incorporación y transparencia.

La impugnación de la cuantía se desestimó. Si bien la misma era en principio determinable con arreglo al artículo 251.8ª de la LEC al tratarse de una acción de nulidad, la misma sería el importe a pagar por el prestatario a fecha de la celebración del contrato, es decir, el capital más los intereses, sin que la parte demandada haya podido aportar un cálculo determinado de cuál es ese importe.

**SEGUNDO.-** El demandante suscribió 8 contratos de préstamo, de tipo "micro créditos", con una **TAE que superaba el 2000%**, en fechas 20 de septiembre de 2018, 10 de diciembre de 2018, 10 de enero de 2019, 10 de febrero de 2019, 9 de marzo de 2000, 19 de marzo de 2019, 21 de marzo de 2019 y 23 de abril de 2019.

En esos años, la TAE media en los préstamos al consumo, según las estadísticas del Banco de España, fue para 2019 del **6,66%**; y para 2018 la media fue del **6,92%** como resulta de las tablas publicadas, aportadas por la parte demandante, si bien se trata de índices que, por públicos, son notorios (SAP de Asturias, sección 7ª, de 04/06/20, y SAP de Asturias, sección 7ª, de 12/11/18: "Dichos índices deben considerarse que se tratan de un hecho notorio ya que pueden ser conocidos por la mayoría de los miembros de la comunidad puesto que ha habido una amplia difusión y conocimiento general").

Por otro lado, no consta que se haya sopesado la particular solvencia del cliente de modo que ese tipo remuneratorio se haya ajustado a unas determinadas condiciones personales que entrañasen más riesgo o una rebaja de la solvencia.



**TERCERO.- INTERESES REMUNERATORIOS.** Se sostiene por la parte demandada que los intereses remuneratorios son usurarios. Se establecen en el contrato al que se ha hecho referencia en el Fundamento anterior.

Conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 de Represión de la Usura ("*Ley Azcárate*" en alusión al jurista y diputado D. Gumersindo de Azcárate) "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Señala la **STS de 25/11/15** que la Ley de Represión de la Usura no es aplicable sólo a los contratos de préstamos sino también a los de crédito pues su artículo 9 prevé su aplicación "a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Mientras que el interés de demora puede y ha de ser objeto de control de abusividad de oficio, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, al tratarse de un elemento esencial del contrato, concretamente el precio que paga el consumidor. Y continúa dicha sentencia: "En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». Igualmente seña la sentencia que no se trata de compararlo con el interés legal del dinero.

La cuestión fáctica reside por tanto en cotejar el TAE con el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado. La jurisprudencia, anteriormente había considerado que el término de comparación es el interés habitual en el mercado para ese tipo de créditos (STS 18/06/12), pero en la STS de 25/11/15 el módulo de

comparación pasa a ser el interés medio de los préstamos al consumo en que fue concertado. Hay que matizar que tales intereses medios no son iguales cuestión que, ha de presumirse, el TS habrá tenido en cuenta.

Continúa la STS de **25/11/15**, "No se trata, como dice la sentencia de 2 de Octubre de 2001 de comparar el interés pactado con el interés legal del dinero, sino con el interés *"normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"*, pudiendo acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican" (...) "Para fijar la desproporción, hay que partir de la base de que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y en el caso analizado sólo se ha probado que se trata de un crédito al consumo, sin que el banco haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Al respecto ha de señalarse que el Banco de España no publica cuál era dicho interés sino a partir de 2007, datos que son accesibles públicamente en su Web ([http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos\\_de\\_Interes/entidades/](http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/)), y en su Boletín estadístico, con datos publicados a partir de 2003 (<http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>).

Aplicando esta nueva doctrina del TS, cabe señalar la **SAP de Asturias, sección 5<sup>a</sup>, de 07/10/16**, que estima usurario un interés remuneratorio ligeramente superior al 24%; la **SAP de Asturias, sección 1<sup>a</sup>, de 08/02/16**, que estima usurario un interés remuneratorio del 30,06% TAE; y previamente la **SAP de Asturias, sección 4<sup>a</sup>, de 25/01/16**, para un interés remuneratorio del 22,5% TAE; la de la **sección 5<sup>a</sup>, de 07/04/17**, para un interés remuneratorio del 26,82%; la de la **sección 5<sup>a</sup> de 23/05/17**, para un interés del 19,90% y TAE 21,82%; o la de la **sección 6<sup>a</sup>, de 09/06/17** para un TAE del 26,82% y anual del 19,92%; la de la **sección 4<sup>a</sup>, de 19/07/17** en un contrato suscrito el 10/08/01 para un interés nominal del 21,34% y un TAE del 23,56%; la de la **sección 7<sup>a</sup> de 21/07/17** en un contrato suscrito el 10/02/1998 con un TAE del 24,31%; o la de la **sección 6<sup>a</sup> de 06/10/17** para un contrato suscrito el 12/01/07 con un interés nominal del 2% mensual (24% anual) y un TAE del 26,82%.

Posteriormente, la **STS de 04/03/20**, ha matizado que: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. (...)

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico. (...)

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda."

Y que "una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia".

En el caso que nos ocupa, si bien no nos hallamos ante una Tarjeta de Crédito sino ante un contrato de préstamo, la desproporción entre la media de la TAE de los préstamos al consumo, y el previsto en este contrato, reflejada en el Fundamento anterior, es tal que no cabe sino considerar el carácter usurario del interés establecido como retribución del crédito. No otra conclusión se desprende del cotejo con los datos oficiales sobre la media de los intereses en material de consumo publicados por el Banco de España, sin que, a diferencia de lo que actualmente ocurre con las



tarjetas *revolving* tengamos una publicación oficial específica sobre los "microcréditos", por lo que habrá de estarse al criterio genérico del préstamo al consumo, categoría en la que se han de encuadrar este tipo de contratos.

Y ello con independencia de que en el contrato no se llame interés sino "honorarios", pues como recuerda el TS conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor".

Es reiterada la jurisprudencia que aplica este criterio también en materia de microcréditos, y así, véase: SAP de Asturias, sección 7ª, de 26/03/21, o de 22/05/20.

No se han acreditado las circunstancias excepcionales que expliquen en el caso que nos ocupa, para esta concreta clienta, un interés que es a todas luces superior al normal del dinero, conforme al módulo que tiene en cuenta la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y las dictadas por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias tras aquella, debiendo considerarse por tanto usurario. Ninguna razón ni justificación se ha aportado para el establecimiento del interés que figura en el contrato, que es evidente que se trata de una condición predispuesta por el oferente, pues no se negocia sino que viene incorporada en el documento que se presenta a la firma.

Además, ha de tenerse en cuenta que el concreto perfil que tenga el cliente, en particular si se encuentra o no en una situación angustiosa (que no consta sea el caso que nos ocupa) ha dejado de tener relevancia. Como resume la mencionada STS de 22/11/15, "a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»."



En cuanto al hecho de que la demandante haya suscrito otros contratos similares, no son actos que conlleven la confirmación del contrato inicialmente nulo, máxime tratándose de un particular que no tiene porqué conocer la evolución de los criterios del Tribunal Supremo.

Por consiguiente, como señala la SAP de Asturias, sección 1ª, de 08/02/16, ha de desencadenarse "la consecuencia que para tal pronunciamiento se prevé el art. 3 de la Ley de 1908 según el cual "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por lo tanto la consecuencia de la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios, y del carácter usurario del crédito, es que el prestatario sólo ha de devolver la suma recibida del prestamista, descontando lo que haya abonado por cualquier concepto (cuotas, seguros, comisiones, intereses, etc).

**CUARTO.- Costas.** Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho que no se dan en este litigio.

Tras la STS de **04/03/20** la consideración como usuario de un interés como el litigioso, se mantiene, por lo que en este caso ha de estarse al mismo criterio en cuanto a las costas que se ha mantenido en estos casos hasta ahora.

Vistos los artículos precitados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] frente a "4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU" y, en consecuencia:

DECLARO la nulidad por usurarios de los contratos de préstamo suscritos entre el demandante y la demandada, a los que se refieren los Documentos 4 a 21, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas





cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y CONDENO a la demandada a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas de los contratos desde la fecha de su formalización y al reintegro de lo que exceda del capital, con intereses desde los pagos.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

Llévese la presente al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando testimonio bastante en los autos de su razón.

Contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de 20 días desde su notificación, recurso de apelación, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento de los 50 € exigidos por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (reforma LO 1/2009), así como del ingreso, en su caso, de la tasa exigida por la Ley 10/2012.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior resolución fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó en el mismo día de su fecha, habiéndose celebrado audiencia pública, quedando incorporada informáticamente al procedimiento y procediendo a su notificación a las partes. Doy fe.

